



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Sust. No. 053**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00584-00
<b>Demandante:</b>	ANGELA MARÍA GODOY MOLINA
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Oficio No. SE-070 (RIDR) del 23 de enero de 2024 (cuaderno principal, archivo 58, expediente digital-SAMAI).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de enero de 2022 (cuaderno segunda instancia, archivo 46, expediente digital-SAMAI), que resolvió revocar la sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por este despacho (cuaderno principal, archivo 30, expediente digital-SAMAI).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 11 de noviembre de 2022.

Por último, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante a folio 115 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos mil pesos (\$700.000,00).

Para finalizar, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por Secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 11 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante a archivo 59 del expediente digital-SAMAI.

**TERCERO.-** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por Secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00584-00  
Demandante: ANGELA MARÍA GODOY MOLINA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[mocampop@sdis.gov.co](mailto:mocampop@sdis.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)  
[fvelasquez@sdis.gov.co](mailto:fvelasquez@sdis.gov.co)  
[velasquez\\_nataly@hotmail.com](mailto:velasquez_nataly@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6155ab108b50be72eb3c509d7b4abffc1c5e08ae6c1e17400ad4b8d251e4205d**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Int. No. 064**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00362-00
<b>Demandante:</b>	JAIME MORA MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

Surtidas las actuaciones de ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373 (...). (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibidem*.

#### **1. POR EL EJECUTANTE**

**1.1. DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la ley (índice 26, expediente digital, “6\_ED\_02DEMANDAYANEXOS(.pdf)”, págs. 16 a 177).

**1.2. NEGAR** la solicitud de pruebas documentales realizada en la demanda ejecutiva (índice 26, expediente digital, “6\_ED\_02DEMANDAYANEXOS(.pdf)”, págs. 13), toda vez que este despacho advierte que no resulta necesaria para emitir pronunciamiento de fondo, habida cuenta que dentro del plenario ya se tienen elementos de prueba suficientes para resolver.

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00362-00  
**Demandante:** JAIME MORA MUÑOZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

## 2. POR EL EJECUTADO

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley (índice 26, expediente digital, “24\_ED\_20CONTESTACION2501”, págs. 24-33).

Igualmente, considerando los términos de la demanda ejecutiva, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la entidad ejecutada adeuda al señor Jaime Mora Muñoz suma alguna por concepto de capital que se pueda causar al reajustar su pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de lo devengado durante el último año de servicios (30 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016), la indexación de dicho capital hasta el 23 de enero de 2019 y los correspondientes intereses moratorios sobre el capital indexado a partir del 24 de enero de 2019 y hasta el primer pago efectuado por la entidad, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital sobre esta diferencia, conforme al Artículo 192 y 195 del CPACA y a lo ordenado en sentencias proferidas el 11 de abril de 2018 por este despacho y el 1º de noviembre de 2018 por la Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P.<sup>2</sup>, y en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Por otro lado, se observa renuncia al poder presentada por la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura (índice 26, expediente digital, “31\_ED\_28RENUNCIAPODER2301”). Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia presentada por la abogada Gloria Ximena Arellano, con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

Parte ejecutante:  
[romemi62@gmail.com](mailto:romemi62@gmail.com)

Parte ejecutada:  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

[lhernandezh@procuraduria.gov.co](mailto:lhernandezh@procuraduria.gov.co)

<sup>2</sup> **Artículo 278. Clases de providencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00362-00  
**Demandante:** JAIME MORA MUÑOZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

[procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cf52d193d2bfb8e1c0dbd8d57186b00a068699d7643343eba0f53cd76d4134**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Int. No. 062**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00260-00
<b>Demandante:</b>	CARMEN LUZ ERAZO
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto decreta pruebas. Remite a oficina de apoyo.

Surtidas las actuaciones de ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373 (...)”.* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibidem*.

## **1. POR EL EJECUTANTE**

**1.1. DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la ley (índice 23, expediente digital, “4\_ED\_01DEMANDAEJECUTIVAP”, págs. 14 a 105).

**1.2. DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte ejecutante (índice 23, expediente digital, “4\_ED\_01DEMANDAEJECUTIVAP”, pág. 12), correspondiente a copia de los certificados de factores salariales expedidos por los empleadores del señor Silvio Florentino Guerrero Gómez y que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para efectuar el cálculo y la deducción de aportes adeudados a que hace referencia la Resolución No. RDP 033790 del 16 de agosto de 2018, donde se detalle el valor pagado por concepto de factores salariales y se certifiquen los factores sobre los cuales no se le hicieron las deducciones de aporte a pensión.

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00260-00  
**Demandante:** CARMEN LUZ ERAZO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

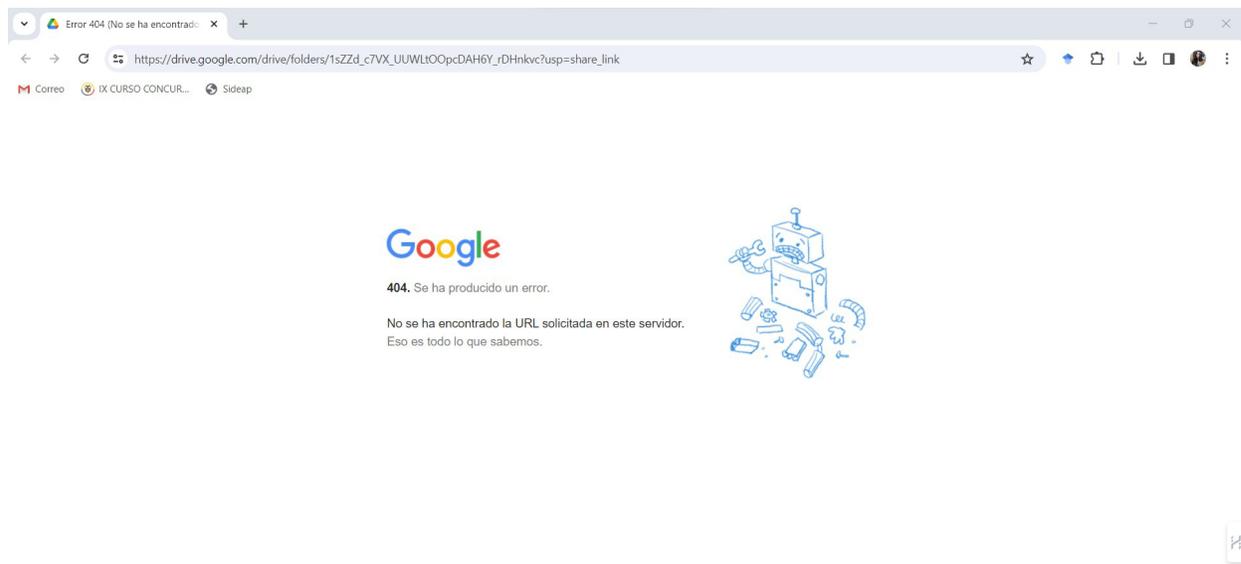
## EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada por la entidad ejecutada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o después de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Igualmente, deberá realizarse la remisión de la documentación a la parte ejecutante.

La citada entidad contará con el término de **10 días** para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

## 2. POR EL EJECUTADO

Verificado el escrito de excepciones (índice 23, expediente digital, “19\_ED\_16MEMORIAL26012023”, pág. 30), se evidencia que la parte ejecutada allegó el expediente administrativo a través de enlace; sin embargo, al acceder al link relacionado se presenta el siguiente error:



**2.1.** Por tal razón, este despacho **REQUERIRÁ** a la entidad ejecutada a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o después de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Igualmente, deberá realizarse la remisión de la documentación a la parte demandante.

La citada entidad contará con el término de **10 días** para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

## 3. DE OFICIO

**3.1. OFICIAR** a la entidad demandada para que allegue al expediente copia de la liquidación realizada frente al descuento de aportes de pensión que le corresponden a la ejecutante y que ordenó la entidad ejecutada en el Artículo séptimo de la Resolución No. RDP 033790 del 16 de agosto de 2018 “Por la cual se reliquida una Pensión JUBILACIÓN Postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SEUBSECCIÓN C de GUERRERO GOMEZ SILVIO FLORENTINO”.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o después de esa

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00260-00  
**Demandante:** CARMEN LUZ ERAZO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

#### EJECUTIVO LABORAL

fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Igualmente, deberá realizarse la remisión de la documentación a la parte demandante.

La citada entidad contará con el término de **10 días** para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**4. Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría, REMITIR** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la liquidación bajo los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 6 de mayo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de mayo de 2018, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora Carmen Luz Erazo y se ordenó a la UGPP efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiese hecho la deducción legal, y durante toda la vinculación laboral del causante señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión (índice 23, expediente digital, “4\_ED\_01DEMANDAEJECUTIVAP”, págs. 14 a 41).

2. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por la entidad (índice 23, expediente digital, “4\_ED\_01DEMANDAEJECUTIVAP”, págs. 56 a 59), en atención a la Resolución No. RDP 033790 del 16 de agosto de 2018 (índice 23, expediente digital, “4\_ED\_01DEMANDAEJECUTIVAP”, págs. 43 a 50), donde consta la orden de descontar la suma de \$13.520.535 a la parte ejecutante por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados.

3. Igualmente tener en cuenta el certificado de factores salariales (índice 23, expediente digital, “4\_ED\_01DEMANDAEJECUTIVAP”, págs. 63 a 102) donde consta los factores salariales que devengó el señor Silvio Florentino Guerrero Gómez durante su vinculación en la Rama Judicial y sobre los cuales le efectuaron descuentos (1962 a 1990).

4. Así mismo, el liquidador deberá tener en cuenta la respuesta que suministre la entidad demandada, respecto de las pruebas decretadas y oficiadas por este despacho en los puntos 1.2. y 3.1. de esta providencia.

5. En la liquidación a realizar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá revisar la liquidación que efectuó la entidad ejecutada y realizar la liquidación correspondiente únicamente de los descuentos por aportes que debió efectuarse a la ejecutante. Así mismo, se deberá tener en cuenta que dicho descuento opera sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó en las sentencias base de ejecución y sobre los cuales no se hubiese hecho la deducción legal, y durante toda la vinculación laboral del causante señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia.

Además, se le advierte al contador que esta nueva liquidación deberá tener en cuenta la liquidación ya efectuada por esta misma oficina obrante (índice 23, expediente digital, “11\_ED\_08LIQUIDACIONCONTADO”) y, en caso de existir diferencias, deberá explicarlas a detalle en la nueva liquidación.

De conformidad con lo expuesto, una vez regrese el expediente del contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, se observa renuncia al poder presentada por la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura (índice 23, expediente digital, “28\_ED\_25RENUNCIAPODER2301”). Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia presentada por la abogada Gloria Ximena Arellano, con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00260-00  
**Demandante:** CARMEN LUZ ERAZO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

Parte ejecutante:  
[notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)  
[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

Parte ejecutada:  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)  
[lhernandezh@procuraduria.gov.co](mailto:lhernandezh@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fa90b9fd8aaf65a5f883dd0352311a9a1b0eceb781a31781d98ff93f669081**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Sust. No. 044**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00368-00
<b>Demandante:</b>	JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
<b>Litisconsortes:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Decisión:</b>	Auto de modificación de hora de audiencia inicial

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la Universidad Libre mediante la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 22 de febrero de 2023, a las 9:15 a.m., a través del Auto de Sustanciación No. 018 del 1 de febrero de 2024 (cuaderno principal, archivo 042, expediente digital-SAMAI).

En el referido escrito, el apoderado del extremo activo sostuvo que:

*“(…) de la manera más respetuosa me permito solicitar **sea reprogramada la audiencia inicial de la referencia**, la cual, fue programada mediante providencia emitida por su honorable despacho el 01 de febrero de 2024, para el jueves 22 de febrero del presente a las 09:15 am.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el 27 de septiembre del 2023, mediante notificación de estados electrónicos, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, notificó a la Universidad que en el trámite del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, de radicado No. 13001-33-33-011-2020-00062-00, en el que la Universidad es demandada, se fijaba el 22 de febrero de 2024 a las 09:30 para llevar a cabo la audiencia inicial.*

*(…)*

*En consecuencia, dada la fecha y hora en que está programada la diligencia “Audiencia inicial” en el proceso 13001-33-33-011-2020-00062-00 (22 de febrero de 2024 a las 09:30 am) y teniendo en cuenta que interferiría con la audiencia inicial programada por su honorable despacho (22 de febrero de 2024 a las 09:15 am), de manera atenta y respetuosa solicito reprogramación de la diligencia que se llevará a cabo en el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.”*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y las razones expuestas, el despacho aceptará las mismas, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 204 del Código General del Proceso y por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el mismo día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la Universidad Libre. En consecuencia, **CITAR** a los sujetos procesales **el mismo día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437

Expediente: 11001-3342-051-2021-00368-00  
Demandante: JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de 2011, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[pau.cabra@hotmail.com](mailto:pau.cabra@hotmail.com)  
[pcabra@cncs.gov.co](mailto:pcabra@cncs.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[adriana.bohorquez@inpec.gov.co](mailto:adriana.bohorquez@inpec.gov.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a1154702b5ac71e7f755c2f635d7c19ae16e041538df34851eb29e9d7276d**

Documento generado en 15/02/2024 03:31:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Sust. No. 053**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00369-00
<b>Demandante:</b>	LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Oficio No. 082-24/CAOJ del 30 de enero de 2024 (cuaderno principal, archivo 58, expediente digital-SAMAI).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 08 de noviembre de 2023 (cuaderno principal, archivo 56, expediente digital-SAMAI), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial el 16 de marzo de 2023 (cuaderno principal, archivo 41, expediente digital-SAMAI).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 08 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 08 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[tytabogados@outlook.es](mailto:tytabogados@outlook.es)  
[jorge.lucas@tiglegal.com](mailto:jorge.lucas@tiglegal.com)  
[amrodriguezr2@sdis.gov.co](mailto:amrodriguezr2@sdis.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf24f99dea2f55bfab6053e87ceb324b07203a29a66807e8d5c36113caed1946**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Int. No. 063**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00373-00
<b>Demandante:</b>	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
<b>Demandado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
<b>Vinculados:</b>	ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO
<b>Decisión:</b>	Auto de saneamiento del proceso y requiere pruebas

Encontrándose el presente asunto para requerir pruebas documentales, del estudio del trámite procesal advierte el despacho que se hace necesario, además, adoptar una medida de saneamiento para precaver posibles nulidades procesales.

### 1. Antecedentes

Mediante auto de sustanciación No. 055 del 3 de febrero de 2022, se inadmitió el presente medio de control. Entre otras consideraciones, el despacho requirió al extremo actor para que "(...) Según lo previsto en el Artículo 163 -inciso 2º- de la norma ibidem y como quiera que la eventual nulidad de la Resolución No. 784 del 30 de diciembre de 2019 acarrearía automáticamente como restablecimiento del derecho el nombramiento del actor al cargo que desempeñaba, el apoderado deberá incluir una pretensión en tal sentido (...)". (cuaderno principal, archivo 05, expediente digital-SAMAI).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado al despacho el 18 de febrero de 2022 (cuaderno principal, archivo 07, expediente digital-SAMAI), procedió a subsanar la demanda en los siguientes términos:

"(...)

Según lo previsto en el Artículo 163 -inciso 2º- de la norma ibidem y como quiera que la eventual nulidad de la Resolución No. 784 del 30 de diciembre de 2019 acarrearía automáticamente como restablecimiento del derecho el nombramiento del actor al cargo que desempeñaba, el apoderado deberá incluir una pretensión en tal sentido

- Se incluye la pretensión No. 4:

**"4. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia el nombramiento de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio"**(...) (negritas y subrayado por el despacho)

En consecuencia, mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2022, el despacho admitió el presente medio de control en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC y Distrito Capital- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Así mismo, se vinculó como litisconsorte necesario al señor Adrián Corrales Valencia y como litisconsortes facultativos a los señores Gustavo Adolfo Rojas Andrade, Camila Méndez Quimbayo, Nancy Elena Hernández Anaya y Carlos Alberto Tibaquirá Quintero.

### 2. Consideraciones

En el proceso contencioso administrativo el juez cuenta con la facultad de llevar a cabo el saneamiento al finalizar cada etapa del proceso, según lo prevé el Artículo 132 del Código

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00  
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA  
Vinculados: ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

General del Proceso y, en la audiencia inicial, conforme lo establece el numeral 5° del Artículo 180 del C.P.A.C.A. Lo anterior, con el fin de decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, frente a la aplicación de medidas de saneamiento, así:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme el procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultas, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”<sup>1</sup>.

En el caso *sub-examine*, del estudio del trámite procesal, se observa que en el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del extremo actor no se solicitó la nulidad de la Resolución No. 784 del 30 de diciembre de 2019. Sin embargo, se incluyeron pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho con respecto al citado acto administrativo, como lo son el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde el momento que fue retirado del servicio.

Así las cosas, como medida de saneamiento, se dispondrá tener como acto administrativo demandado la Resolución No. 784 del 30 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, dentro del presente trámite se estudiará la legalidad de dicho acto administrativo. Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y evitar en el futuro posibles sentencias inhibitorias.

### 3. Otras disposiciones

De otro lado, se observa que la directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante memorial del 18 de diciembre de 2023 (cuaderno principal, archivo 42, págs. 1027 a 1028, expediente digital-SAMAI), allegó la certificación ordenada en autos de sustanciación Nos. 415 del 29 de junio de 2023 y 661 del 26 de octubre de 2023 (cuaderno principal, archivos 29 y 35, expediente digital-SAMAI). Sin embargo, se hace necesario requerir nuevamente a esa entidad para que amplie dicha certificación, **con relación al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083.** La ampliación deberá incluir la siguiente información con **respecto al cargo en mención y/o sus similares y equivalentes: i)** cuántos cargos estaban vacantes antes del Proceso de Selección No. 741 de 2018- Distrito Capital, adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS; **ii)** cuántos cargos fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 741 de 2018- Distrito Capital, adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS; **iii)**

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) radicación: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00  
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA  
Vinculados: ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuantos cargos se encontraban vacantes sin provisión de la carrera administrativas antes del Proceso de Selección No. 741 de 2018- Distrito Capital, adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS; **iv)** cuántos cargos se encuentran vacantes sin provisión a la carrera administrativa a la fecha; **v)** si otras personas, aparte del demandante, manifestaron alguna situación particular para ser consideradas personas de estabilidad laboral relativa o intermedia antes del Proceso de Selección No. 741 de 2018- Distrito Capital, adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS; y, en caso afirmativo, **vi)** cuál fue el procedimiento que se realizó sobre esas personas que manifestaron tal situación.

Por su parte, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. guardó silencio a los requerimientos realizados mediante proveídos del 13 de abril<sup>2</sup>, 29 de junio<sup>3</sup> y 26 de octubre de 2023<sup>4</sup>, sin que aportara la documental solicitada. Por lo anterior, se requerirá nuevamente a esa AFP para que aporte lo señalado en las providencias en mención; e igualmente, se requerirá a la Superintendencia Financiera de Colombia para que informe al despacho el trámite administrativo realizado con respecto a la compulsa de copias ordenada por el despacho en auto del 26 de octubre de 2023 y comunicada mediante Oficio No. 521-J051ADM-23 del 15 de diciembre de 2023, contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA<sup>5</sup>, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, amplie la certificación allegada mediante memorial del 18 de diciembre de 2023, con relación al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083. La ampliación deberá incluir la siguiente información **con respecto al cargo en mención y/o sus similares y equivalentes:**

- i) Cuántos cargos estaban vacantes antes del Proceso de Selección No. 741 de 2018- Distrito Capital, adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS.
- ii) Cuántos cargos fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 741 de 2018- Distrito Capital, adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS.
- iii) Cuántos cargos se encontraban vacantes sin provisión de la carrera administrativas antes del Proceso de Selección No. 741 de 2018- Distrito Capital, adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS.
- iv) Cuántos cargos se encuentran vacante sin provisión a la carrera administrativa a la fecha.
- v) Si otras personas, aparte del demandante, manifestaron alguna situación particular para ser consideradas personas de estabilidad laboral relativa o intermedia antes del Proceso de Selección No. 741 de 2018- Distrito Capital, adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS.
- vi) Si el numeral anterior es afirmativo, cuál fue el procedimiento que se realizó sobre esas personas que manifestaron tal situación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o a partir de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Cuaderno principal, archivo 24, expediente digital-SAMAI

<sup>3</sup> Cuaderno principal, archivo 29, expediente digital-SAMAI

<sup>4</sup> Cuaderno principal, archivo 35, expediente digital-SAMAI

<sup>5</sup> [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co); [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co); [mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com) y [mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00  
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA  
Vinculados: ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.<sup>6</sup>, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso:

- i) Certificación en la que indique el número de semanas de cotización que tiene acreditadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el señor Augusto Hernando Cifuentes Porras, identificado con C.C. 79.142.417.
- ii) Informe si en la actualidad la entidad ha reconocido o negado la pensión de vejez al demandante; en caso afirmativo, certifique desde que fecha está en nómina de pensionados y aporte el acto prestacional respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o a partir de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

**CUARTO.-** Por Secretaría, REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe al despacho el trámite administrativo realizado con respecto a la compulsión de copias ordenada por el despacho en auto del 26 de octubre de 2023 y comunicada mediante Oficio No. 521-J051ADM-23 del 15 de diciembre de 2023, contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o a partir de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el "Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI".

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[letconsultorescolombia@gmail.com](mailto:letconsultorescolombia@gmail.com)  
[lleal@cncs.gov.co](mailto:lleal@cncs.gov.co)  
[luisleal39@hotmail.com](mailto:luisleal39@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)  
[mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com)  
[adriancorrale22@gmail.com](mailto:adriancorrale22@gmail.com)  
[adrian.corrales@scj.gov.co](mailto:adrian.corrales@scj.gov.co)  
[gustavoarojasa@hotmail.com](mailto:gustavoarojasa@hotmail.com)  
[camilamendezq@gmail.com](mailto:camilamendezq@gmail.com)  
[nanahdez\\_7@hotmail.com](mailto:nanahdez_7@hotmail.com)  
[carlostibaquiraquintero@gmail.com](mailto:carlostibaquiraquintero@gmail.com)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

<sup>6</sup> [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf714151b9d659770ddfc3a37e30f8382b21c4a1569a2da3be5684a33350da3**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Int. No. 059**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00226-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (cuaderno principal, archivos 23 y 24, expediente digital-SAMAI). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00226-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (cuaderno principal, archivo 2, págs. 62 y 63 expediente digital-SAMAI), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS, identificado con C.C. 93.390.698, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS, identificado con C.C. 93.390.698, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SAMAI, ARCHIVAR el expediente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00226-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81a9b58f25ef150110e76af5bab5ab1ea60681365b8de877358a8593d1fb28**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Sust. No. 055**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00312-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento y compulsas de copias

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Autos de Sustanciación Nos. 486 del 3 de agosto de 2023 y 657 del 26 de octubre de 2023 (cuaderno principal, archivos 21 y 27, expediente digital-SAMAI) se requirió a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que aportara las pruebas allí descritas.

Tramitado los oficios por parte de la Secretaría del Despacho (cuaderno principal, archivos 23 y 38, expediente digital-SAMAI), se advierte que la entidad demandada dio respuesta a lo requerido de manera parcial, toda vez que allegó la documental solicitada. Sin embargo, no aportó la *“Certificación en la que se indique si al demandante, señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, se le reconoció para efectos pensionales el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció”*.

Así pues, de un lado, se requerirá nuevamente al ente mencionado para que aporte la certificación en mención y, del otro, habida consideración de las reiteradas omisiones evidenciadas por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y, como fuera advertido en el Auto del 26 de octubre de 2023, corresponde compulsar copias de las piezas procesales pertinente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, para que dentro del ámbito de sus competencias investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso del epígrafe y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup>, para que de manera inmediata allegue al proceso certificación en la que se indique si al demandante, señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, se le reconoció para efectos pensionales el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o a partir de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

<sup>1</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) y [notificacionesjudicialescejoju@buzonejercito.mil.co](mailto:notificacionesjudicialescejoju@buzonejercito.mil.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00312-00  
Demandante: JOSE FERNANDO FORERO RODRIGUEZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[asesoriasdelacruz@icloud.com](mailto:asesoriasdelacruz@icloud.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jose.mesa@mindefensa.gov.co](mailto:jose.mesa@mindefensa.gov.co)  
[jjmesac@hotmail.com](mailto:jjmesac@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:notificacionesjudicialesceoju@buzonejercito.mil.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7621c704be04f4976b8ab83eef42f7b34ea7feb0a649ddbc4f3fbde923212548**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Int. No. 060**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00464-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (cuaderno principal, archivo 15, expediente digital-SAMAI). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00464-00  
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (cuaderno principal, archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital-SAMAI), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN, identificado con C.C. 19.334.938, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN, identificado con C.C. 19.334.938, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SAMAI, ARCHIVAR el expediente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00464-00  
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

[jbenjoh@hotmail.com](mailto:jbenjoh@hotmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelein@hotmail.fr](mailto:chepelein@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5536132c7dd6aa4666406cc5dcecf7b015e49dfb0c95edfa1256508c86a239**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Int. No. 061**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00475-00
<b>Demandante:</b>	GLORIA ESPERANZA HUERFANO MORENO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (cuaderno principal, archivos 16 y 17, expediente digital-SAMAI). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00475-00  
Demandante: GLORIA ESPERANZA HUERFANO MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (cuaderno principal, archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital-SAMAI), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por GLORIA ESPERANZA HUÉRFANO MORENO, identificada con C.C. 20.476.631, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió GLORIA ESPERANZA HUÉRFANO MORENO, identificada con C.C. 20.476.631, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SAMAI, ARCHIVAR el expediente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00475-00  
Demandante: GLORIA ESPERANZA HUERFANO MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

[geh28@hotmail.com](mailto:geh28@hotmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e4a8028bd8c44eecd8c84815eb85cfc8f56b96751fe4be3b7cce897ba96ae**

Documento generado en 14/02/2024 10:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA No. 037**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00150-00
<b>Ejecutante:</b>	DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS
<b>Ejecutado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Diego Alexander Barco Santos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.729.632, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (índice 27 expediente digital, 02DemandayAnexo, págs. 1 a 20 de SAMAI):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20221100248471 del 27 de diciembre de 2022 (índice 27 expediente digital, 02DemandayAnexo, págs. 27-31 de SAMAI), por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y reglamentario propio de un empleado público de planta desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2022, tiempo en que el demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería a través de contratos de prestación de servicios, y que se condene a la entidad a pagar: i) las diferencias salariales existentes entre los trabajadores de planta y lo pagado a la demandante, en el cargo de enfermero, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2022 de forma indexada; ii) el pago de horas extras, dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías prima de antigüedad, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima semestral y la compensación en dinero de las vacaciones desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2022; iii) realizar la afiliación patronal y efectuar el pago de las cotizaciones, durante todo el tiempo laborado a favor del demandante al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación, con el salario que devengaban los trabajadores de planta que ostentan el mismo cargo, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2022; iv) devolución indexada de la totalidad de los descuentos realizados por la entidad demandada, por concepto de retención en la fuente y pagos de seguridad social; v) pagar la indemnización que trata el Artículo 1 del Decreto 797 de 1949 o norma análoga por no pagar las prestaciones sociales; vi) pagar la indemnización de que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; vii) pagar la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses de la cesantías conforme la Ley 52 de 1976 y la Ley 50 de 1990; viii) sanción por despido sin justa causa de conformidad con el Artículo 64 del C.S. de la T.; ix) declarar que el tiempo labrado por el demandante se debe computar para efectos pensionales; y x) condenar a costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el Hospital Santa Clara E.S.E., celebró contratos de prestación de servicios continuos y sucesivos con el demandante, desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 01 de enero de 2016, con fecha de terminación de la contratación del 31 de agosto de 2016, ejerciendo el cargo de enfermero. Así

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

mismo, sostuvo que el actor suscribió contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., desde el 05 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2022.

Indicó que el actor desempeñó el cargo de enfermero de forma sucesiva, habitual y sin ninguna interrupción, cumpliendo funciones inherentes al objeto de la E.S.E., en el horario establecido por la E.S.E. de 12 horas, a partir de las 7 pm hasta las 7 am, con adiciones de 18 horas, laborando festivos y dominicales.

Afirmó, que la entidad demandada controlaba el horario de llegada y salida de trabajo y el cumplimiento del turno. Así mismo, las labores desempeñadas por el demandante las ejecutaba con continua dependencia y subordinación de la gerente, coordinadores y médicos de la institución, conforme a las directrices ordenadas por éstos.

Igualmente, sostuvo que al actor se le hacían llamados de atención, debía portar el carnet de la institución en todo momento, debía asistir a las jornadas de capacitación, y no podía delegar las funciones asignadas a una persona de su elección.

Finalmente, señaló que el 01 de diciembre de 2022, el actor solicitó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a la entidad demandada, la cual negó dicha petición mediante el Oficio No. 20221100248471 del 27 de diciembre de 2022.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 1, 25, 48, 53, 93 y 122.
- Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 84 del CPACA.
- Artículos 291 y 292 del Decreto 1333 de 1986.
- Artículo 12 de la Ley 4 de 1992.
- Artículos 9, 13, 14, 17, 18, 20, 25, 31, 32 y 58 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968.
- Artículo 1 del Decreto 3148 de 1968.
- Artículos 43 a 48 del Decreto 1818 de 1969.
- Ley 10 de 1990.
- Decreto 1335 de 1990.
- Artículos 3 y 21 de la Ley 1569 de 1968.
- Artículo 27 del Decreto 1042 de 1978.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Señaló que, en la ejecución de los mencionados contratos de prestación de servicios, el demandante ha ejercido funciones como enfermero realizando las actividades dentro de las instalaciones del Hospital, cumpliendo agendas previamente elaboradas por el empleador, sin que el demandante hubiere podido delegar sus actividades a un tercero de elección, o cuando mejor lo hubiese preferido acudir a ejecutar su misión en un horario de trabajo que estimare conveniente y se acomodara a sus necesidades. Además, el demandante laboraba en turnos y por esta función le fue cancelado el pago mensual fijo, por lo que se evidencia que concurrieron los tres elementos de que trata el artículo 23 del C.S. del T.

Consideró frente a la entidad demandada que, tratándose de una entidad prestadora de salud, es inherente a esta la contratación permanente de enfermeros para el desarrollo del objeto de la E.S.E., por lo que es lógico que el requerimiento de estos profesionales sea de forma personal y continua, razón por la cual se vislumbra una conculcación de los derechos mínimos laborales del actor.

Resaltó la característica de temporalidad del contrato de prestación de servicios que establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-154 de 1997, Igualmente, señaló que de acuerdo al postulado constitucional previsto en el Artículo 53 de la Constitución Política, se tiene que una vez se han reunido los tres elementos que consagra el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo para que se configure una relación laboral, resulta procedente declarar la existencia de una relación de trabajo, por lo que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en aquellos eventos

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir una verdadera relación laboral.

Indicó que no hay excepcionalidad en la labor desarrollada por el enfermero, pues se trató de una vinculación que se extendió por 8 años, bajo órdenes del empleador, con las herramientas de la entidad, cumplimiento de horario, siendo la misma persona y ejerciendo el mismo cargo, ligado al componente misional de la empresa, como lo es la prestación del servicio de salud.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda mediante auto del 1 de junio de 2023 (índice 25 expediente digital, 05AutoInt260Admite de SAMAI), y notificada en debida forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó contestación, a través de memorial del 15 de agosto de 2023 (índice 25 expediente digital, 12contestación de SAMAI).

El apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda e indicó que el contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual, el cual no constituye una relación laboral distinta a la contratada, en la que el contratista de manera libre autónoma e independiente y sin subordinación desarrollaba actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Cobro de lo no debido:** la demandante pretende el reconocimiento y pago de obligaciones laborales respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., teniendo pleno conocimiento que existió entre ellas vínculo contractual y no relación laboral; esto, toda vez que suscribió con la entidad demandada contratos de prestación de servicios, los cuales, en aplicación del numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan relación laboral y por ende, el reconocimiento de prestaciones sociales.
- 2. Inexistencia del derecho y de la obligación:** refirió que es claro que los contratos celebrados con el actor no comportan la existencia de una relación laboral, y que la misma no pudo haberse configurado con el pasar del tiempo; que en el presente caso no se podrán acreditar los elementos que configuran la relación contractual y que por tal razón no se podrá desvirtuar la presunción de legalidad que cubre tanto el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así como de los respectivos vínculos contractuales.
- 3. El demandante es parcialmente coautor:** afirmó que la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo este tiempo nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello; su conducta novadora y no recriminatoria hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial.
- 4. Legalidad de los contratos suscritos entre las partes:** indicó que la contratación prevista en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 está legalmente permitida y no es ajena a la administración pública.
- 5. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** adujo que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad, pues no hay subordinación, ni horario, ni remuneración como factor salarial.
- 6. Buena fe:** señaló que la entidad demandada actuó apegada a la legalidad de la Ley 80 de 1993 y que el demandante nunca hizo un reclamo a la entidad, lo que llevó al firme convencimiento de que dicha relación estaba condicionada bajo los términos contractuales.
- 7. Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** señaló que el demandante no tiene calidad de empleado público, ni tampoco existe norma legal que

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

disponga de los intereses las cesantías, ni demás peticiones legales y extralegales porque el contrato de prestación de servicios se realizó bajo la legalidad de la Ley 80 de 1993.

- 8. Compensación:** refirió que la demandante prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios, por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.
- 9. Oposición:** la demanda no acreditó los documentos aportados como copias auténticas y presuntamente puede haber la posibilidad de tacha por falta de auténticos.
- 10. Inexistencia de perjuicios:** la demandada no es responsable de la obligación que persigue el actor, por lo cual no se vislumbra perjuicios causados en contra del demandante.
- 11. Improcedencia de la indemnización solicitada:** afirmó que la demandante ha actuado de mala fe, pues aceptó las condiciones de la contratación, su actividad fue autónoma, sin hacer ninguna objeción para ejecutarla.
- 12. Prescripción:** sostuvo que al momento de la reclamación administrativa por parte del demandante había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de 3 años del fenecimiento de plazo de duración de estos.
- 13. Innominada:** se declare probada cualquier excepción conforme el Artículo 282 del C.G.P.

## **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de noviembre de 2023, como consta en el índice 25 expediente digital, 18ActaAudienciaInicial de SAMAI, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió el estudio de la excepción de prescripción a la etapa del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 17 de noviembre de 2023 para la audiencia de pruebas.

## **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 17 de noviembre de 2023, se instaló la audiencia de pruebas (índice 25, 20ActaAudienciadePruebas de SAMAI), en la cual se practicaron el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, se limitaron los testimonios a los ya recibidos. Así mismo, en atención a que las pruebas decretadas fueron practicadas, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte demandante** (índice 25 expediente digital, 26Alegatos de SAMAI): reiteró los argumentos de la demanda, y concluyó que se configuran los tres elementos de la relación laboral durante los periodos en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2022, lo cual determina su existencia, la que fue encubierta bajo un vínculo contractual de naturaleza civil, con la que se desvirtúa la supuesta autonomía e independencia en el desarrollo del objeto del contrato, toda vez que se probó continuo control y supervisión desplegados por la entidad sobre la labor desempeñada como enfermero, superando la circunstancia de supervisión necesaria en desarrollo de la actividad contractual y la temporalidad que reviste la naturaleza del contrato de prestación de servicios alegado por el extremo pasivo.

**Alegatos de la demandada** (índice 25 expediente digital, 24Alegatos de SAMAI): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda. Señaló que no se configuran los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo como son la subordinación, una remuneración y el salario, dado que el actor celebró contratos de prestación de servicios y tuvo autonomía para manejar su horario, nunca fue subordinado por parte del supervisor quien era la persona encargada de verificar que cumpliera con las obligaciones que le fueron plasmadas en sus diferentes contratos de prestación de servicios y tuvo conocimiento al momento de la firma del contrato, que el mismo no tenía derecho a prestaciones sociales.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si conforme a los argumentos expuestos en las razones de la demanda, al advertirse en la relación contractual existente entre el señor Diego Alexander Barco Santos y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. los elementos de un contrato realidad, en el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2022.

**3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno; finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., desde el año 2007 hasta el 2023 (índice 27 expediente digital, 02DemandayAnexo y 8memorial de SAMAI):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
531/07	06/07/2007	05/08/2007	OBJETO. El objeto del presente contrato es apoyar la realización de actividades como auxiliar de enfermería en el área asistencial del Hospital que no es posible atender con el personal de planta (...)	-págs. 7-9 8Memorial
813/2007	08/08/2007	31/08/2008	“”	-Págs. 10-12, plazo de ejecución 4 meses. -Págs. 13, prórroga 1: plazo de ejecución octubre de 2007. -Pág. 14, prórroga 2: plazo del 1 al 24 de noviembre de 2007. -Pág. 15, prórroga 1 mes. -Pág. 16, prórroga 1 mes.
AS 2820 2014	29/08/2014	31/08/2014	OBJETO: el objeto del presente contrato es la prestación de servicios como apoyo en enfermería ambulancia.	-Págs. 17, plazo del 29 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2014.
AS 3719 2014	01/09/2014	31/10/2014	“”	Pág. 18, plazo del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2014
AS 4033 2014	01/11/2014	30/11/2014	“”	-Pág. 19, plazo 01 de noviembre al 30 noviembre.
As 4929 2014	15/12/2014	31/12/2014	Objeto: el objeto del presente contrato es la prestación del servicio como profesional enfermería.	Pág. 19, plazo 15 de diciembre al 31 de diciembre de 2014.
AS 1733 2015	16/07/2015	31/07/2015	Objeto: el objeto de la presente consiste en prestar los servicios profesionales para el apoyo a la gestión de actividad de asistenciales como enfermero	Pág. 22-23, plazo del 16 de julio al 31 de julio de 2015.
AS 1746 2015	03/08/2015	31/08/2015	“”	Pág. 24-25, plazo 03 de agosto al 31 de agosto de 2015.
AS 1944 2015	07/09/2015	30/09/2015	“”	Pág. 26-27, plazo 07 de septiembre al 30 de septiembre de 2015

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
AS 2851 2015	14/10/2015	31/10/2015	""	Pág. 28-29, plazo 14 de octubre al 31 de octubre de 2015
AS 3171 2015	06/11/2015	30/11/2015	""	Pág. 30-31, plazo 6 de noviembre al 30 de noviembre de 2015
AS 3991 2015	01/12/2015	31/12/2015	""	Pág. 32-33, plazo 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2015
AS 0188 2016	01/01/2016	31/08/2016	""	Pág. 35-36, plazo 01 de enero al 31 de agosto de 2016
02 PS 1017 2016	05/09/2016	30/09/2016	Objeto: realizar actividades como profesional en salud en el área de hospitalización, urgencia y consulta externa de la Subred	Pág. 37-40, plazo un mes.
02 PS 1821 2016	01/10/2016	09/01/2016	""	Págs. 41-44, plazo 2 meses
PS 1837 2017	10/01/2017	09/01/2018	Objeto: prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de profesional en enfermería, para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred	Págs. 45-48, plazo hasta el 31 de marzo de 2017. 1. Prórroga por 4 meses, pág. 49 2. Prórroga por 2 meses, pág. 50. 3. Prórroga por 1 mes, pág. 51. 4. Prórroga por 1 mes y 15 días, pág. 52. 5. Prórroga por 25 días, pág. 53.
PS 0197 2018	10/01/2018	31/01/2019	Objeto: prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma, en su condición de enfermero jefe para la ejecución de actividades asistenciales en los procesos de gestión hospitalaria, urgencia, quirúrgicos, conforme a las necesidades de la Subred	-Plazo 5 meses, pág. 54-57.
PS 3279 2019	01/02/2019	31/01/2020	""	Págs. 58-61, plazo 6 meses 1. Pág. 63 Prórroga por 2 meses 2. Pág. 64 prórroga por 2 meses 3. Pág. 65 Prórroga 1 mes y 1 día 4. Prórroga 1 mes y 1 día
PS 2859 2020	01/02/2020	31/08/2020	Objeto: prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma, en su condición de enfermera para la ejecución de actividades asistenciales en los procesos de gestión hospitalaria, urgencias u quirúrgicos, conforme a las necesidades de la Subred	Págs. 68-71, plazo 6 meses. 1. Pág. 72 Se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020.
PS 5720 2020	11/09/2020	30/11/2020	Objeto: prestar sus servicios de apoyo de acuerdo a su perfil académico, para la ejecución de actividades asistenciales en los procesos de gestión hospitalaria, urgencias u quirúrgicos, conforme a las necesidades de la Subred	Págs. 73-76, plazo hasta el 31 de octubre de 2020. 1. Págs. 77, prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00150-00  
 Demandante: DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
PS 6690 2020	03/11/2020	31/01/2021	""	-Pág. 78-81, plazo hasta el 30 de noviembre de 2020. -1. Pág. 82, prórroga hasta el 31 de enero de 2021.
PS 2541 2021	10/02/2021	31/01/2022	Objeto: prestar servicios de acuerdo a su perfil académico para desarrollar actividades (de su profesión) con disponibilidad en cumplimiento de la misión y la visión de la Subred.	-Pág. 83-86, plazo hasta el 31 de marzo de 2021. -Pág. 87, prórroga hasta el 30 de abril de 2021. -Pág. 88, prórroga hasta el 15 de junio de 2021. -Pág. 89, prórroga hasta el 15 de agosto de 2021. -Pág. 90, prórroga hasta el 15 de septiembre de 2021. -Pág. 91, prórroga hasta el 30 de septiembre de 2021. -Pág. 92, prórroga hasta el 15 de octubre de 2021. -Pág. 93, prórroga hasta el 30 de noviembre de 2021. -Pág. 94, prórroga hasta el 31 de octubre de 2021. -Pág. 96, prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021. -Pág. 97, prórroga hasta el 31 de enero de 2022.
PS 2791 2022	01/02/2022	30/04/2022	Objeto: prestar servicios profesionales como enfermero para desarrollar actividades en la Dirección de Servicios Hospitalarios de la Subred	-Pág. 98-102, plazo hasta el 30 de abril de 2022
PS 4204 2022	15/02/2022	31/12/2023	""	-Págs. 103-107, plazo hasta el 31 de diciembre de 2023. <b>No obstante, las cuentas de cobro dan cuenta que el contrato fue hasta agosto de 2022</b>

2. Certificación suscrita por la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (índice 27 expediente digital, 02DemandayAnexo, págs. 34-36; 8Memorial págs. 3-5; 10Memorial de SAMAI):

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
531/2007	06/07/2007	05/08/2007
813/2007	08/08/2007	30/01/2008
AS 2820 2014	29/08/2014	31/08/2014
AS 3719 2014	01/09/2014	31/10/2014
AS 4033 2014	01/11/2014	30/11/2014
AS 4929 2014	15/12/2014	31/12/2014
AS 1733 2015	16/07/2015	31/07/2015
AS 1746 2015	03/08/2015	31/08/2015
AS 1944 2015	07/09/2015	30/09/2015
AS 2851 2015	14/10/2015	31/10/2015
AS 3171 2015	06/11/2015	30/11/2015
AS 3991 2015	01/12/2015	31/12/2015
AS 0188 2016	01/01/2016	31/08/2016
02 PS 1017 2016	05/09/2016	30/09/2016
02 PS 1821 2016	01/10/2016	09/01/2017
PS 1837 2017	10/01/2017	09/01/2018
PS 0197 2018	10/01/2018	31/01/2019
PS 3279 2019	01/02/2019	31/01/2020
PS 2859 2020	01/02/2020	31/08/2020
PS 5720 2020	11/09/2020	30/11/2020
PS 6690 2020	03/11/2020	31/01/2021
PS 2541 2021	10/02/2021	31/01/2022
PS 2791 2022	01/02/2022	30/04/2022
PS 4204 2022	15/02/2022	31/12/2023 *Terminación anticipada el 01/10/2022 según certificación

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBSERVACIONES  
-CON UNA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO PS 5729 2020 A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE  
2020  
-CON UNA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO PS 2791 2022 A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO  
2022  
-CON UNA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO PS 4204 2022 A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE  
2022

3. Reclamación administrativa laboral radicada el 27 de diciembre de 2022 ante la entidad demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral encubierta y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de derechos y prestaciones sociales derivados de esta (índice 27 expediente digital, 02DemandayAnexo, págs. 23-26 de SAMAI).
4. Oficio No. 20221100248471 del 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante (índice 27 expediente digital, 02DemandayAnexo, págs. 27-31 de SAMAI).
5. Planillas de pago de seguridad social del demandante (índice 27 expediente digital, 8memorial págs. 3-5 de SAMAI).
6. Cuentas de cobro de los diferentes contratos realizados por el demandante (índice 27 expediente digital, 02DemandayAnexo, págs. 187 y s.s. de SAMAI)
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2023 (índice 27 expediente digital, 21AudienciaPruebas de SAMAI), se escuchó en interrogatorio de parte al señor **Diego Alexander Barco Santos**, quien señaló que tenía un contrato de prestación de servicios con la entidad demandada, lo que no dijeron era como iba hacer las presiones a nivel laboral. Indicó que al principio sabía que dicho contrato no generaba prestaciones sociales, pero con el transcurrir del tiempo iba a poder acudir a un proceso de selección en el Hospital. Sostuvo que prestaba sus servicios día de promedio, en una ambulancia en el Hospital Santa Clara y en el Hospital San Blas día y noche. Sostuvo que prestaba sus servicios en un horario de 7pm a 7 am, o cuando la coordinadora Nydia Riveros necesitaba turnos, hacía los turnos de 6 hasta 18 horas, y una vez hasta 24 horas, los cuales fueron pagados con tiempo o por sistema económica, es decir nos descontaban reteica y retefuente y les aumentaban la eps y la pensión para el pago. Refirió frente a sus labores que fue enfermero de traje, la labor era bajo los protocolos de la entidad y el mandato de una coordinadora de enfermería, su obligación era atender a las personas que llegaban en urgencias de gravedad o que no llegaban de gravedad para redireccionarlas a las diferentes unidades de la Subred, pero básicamente fue enfermero profesional en el área triage, urgencias y observación de urgencias. Indicó que el manejo de los pacientes dependía de su gravedad, si era un paciente grave él atendía órdenes del médico tratante, de los médicos que estuvieran en urgencias, y si no eran tan graves, por ejemplo, una gripa se redireccionaba al Cami. Señaló que había unos protocolos de manejo para poder manejar ese tipo de pacientes, afirmó que el se basó siempre en los protocolos de manejo de la institución y en los protocolos de investigación que realiza la institución. Sostuvo que asistió a 6 o 7 capacitaciones, una ABLIS que le toco pagar, de reanimación básica y avanzada, manejo de víctimas de violencia sexual, toma de laboratorios que esa la dictó la Subred, administración d medicamentos que la dicto el SENA, otra de laboratorios clínicos y una del manejo de pacientes de Covid. Sostuvo que dichas capacitaciones eran necesarias y obligatorias para que les dijeran que tenían contrato. Refirió que tuvo varios supervisores de su contrato, la última fue Nydia Riveros, la otra fue Nataly González, otra enfermera que se llama Angela, pero como el supervisor lo cambiaban dependiendo el estado de la gerente. Afirmó que las actividades que desarrollo fueron las mismas descritas en el contrato.
8. Se escuchó la declaración de la testigo **Jenny Marcela Bermúdez Andrade**, quien indicó que es profesional en enfermería y auditoria, y que trabaja en la Subred Sur Occidente como enfermera en equipo de atención avanzada en casa, e indicó que conoce al demandante desde la Universidad y trabajó con él en el Hospital San Blas por OPS, en el periodo de 2018 y se retiró en agosto de 2022, y desde que ella ingresó el actor ya estaba trabajando en dicha entidad y nunca vio una incapacidad por parte del actor, o que hubiera tenido un período donde se hubiera retirado en ningún momento. Señaló que como profesional de enfermería, el actor podía delegar funciones en la auxiliar de

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

enfermería o a las personas que tenga a cargo, pero no podía ausentarse de su cargo y dejar a otra persona, era imposible. Señaló que el demandante tenía un horario de trabajo, de 7pm a 7am y a veces hacia extras. El control de horario había un supervisor designado de 7am a 7pm, que era diferente al coordinador del día, sino era otro par de ellos que era el que pasaba el listado con los nombres de las personas que estaban en el hospital. Señaló que conoció a personal de planta dentro de la entidad que hacía las mismas funciones del demandante, jefes que estaban de planta con todo lo de ley. Adujo que el actor recibía órdenes directas del coordinador. El tipo de órdenes fueron en el caso de hospitalización y servicio de triage, como el ingreso del paciente, toma de signos vitales, abrir la historia clínica para el ingreso, recibir ambulancias. Las herramientas con las cuales el demandante prestó sus servicios las proporcionaba el hospital tenía tensiómetro de pared, fonendoscopio, glucómetro, su computador, su glucometría, termómetro. Así mismo, señaló que ellos debían portar uniforme y carnet. Señaló que no tuvo dotación, solo en época de Covid que les daban elementos de protección especial, pro nada como uniformes y zapatos. Refirió que el actor debía asistir a cursos o capacitaciones, pues ella también trabajó de noche y había una persona que capacitaba bombas, entonces tenían que estar todos los del servicio dentro del turno o algunas veces tocaba asistir fuera del horario laboral tocaba asistir a algunas capacitaciones, pues si no asistían no podía pasar cuenta de cobro para el pago, pues se debía anexar o pasarle el pantallazo al coordinador de que se hizo el curso. Adujo que el actor no podía prestar sus servicios en el horario que él quisiera, pues había un horario establecido. Afirmó que en caso de que ausentaran de su puesto de trabajo había un llamado de atención por parte del coordinador, pero con el actor no paso, pues siempre fue cumplido con el horario y nunca lo vio ausentarse. Por otro lado, afirmó que no vio que el actor trabajara en su sitio distinto a la Subred. Indicó que el actor era del horario de la noche e iba en días pares e impares, dependiendo como fuera el mes. Afirmó que nunca vio que al actor le hicieran un llamado de atención de forma escrita.

9. Se escuchó la declaración de la testigo **Claudia Marisol León Acosta**, quien afirmó que es técnico en auxiliar de enfermería, y trabajo en la Subred Centro Oriente por OPS y trabajó por 4 años, el 15 de marzo de 2019 al 15 de febrero de 2023, y señaló que conoció al actor trabajando en dicha entidad. Indico que una vez vio que al actor le llamaron la atención por el uniforme, cuando la jefe Nydia le llamo la atención de forma verbal porque él llevaba un uniforme oscuro, y el uniforme debía ser blanco. Adujo que el actor desempeñó sus funciones bajo órdenes de la Subred y del coordinador que estaba de turno y de la coordinadora general, porque recién empezó su contrato era obligación de él cumplir con las diferentes funciones como jefe de enfermería, pues el no podía decidir en que servicio ejercía sus funciones sino en diferentes áreas, entonces si recibía órdenes de sus jefes inmediatos. Señaló que si había personal de planta que cumplía las mismas funciones del demandante, se llamaba Milena. Afirmó que el demandante no podía delegar su cargo a otra persona, los que daban ese tipo de órdenes era los coordinadores, pero el no podía ejercer por si solo que hacía y que no. Adujo que el actor trabaja domingos, festivos, o ejercía su horario 12x36, trabajaba una noche si, otra noche no, y la coordinadora también lo llamaba para que supliera algún puesto porque alguno faltaba, el día que fuera. Indicó que en ningún momento el actor podía ausentar de sus funciones, porque había un llamado de atención, no se podía ausentar sin autorización de los jefes. Por otro lado, señaló que el actor prestaba sus servicios en la unidad de San Blas, el horario era 12x36, de 7pm a 7am. Señaló que debían cumplir un número determinado de horas para hacer el cumplimiento del pago, pues si él no cumplía con esas horas laborados, pues quería decir que había un descuento en la cuenta de cobro. Adujo que el turno de la noche siempre había un coordinador que era el encargado de resolver las diferentes situaciones que se presentaran en el turno, pero el actor ejercía sus conocimientos acerca de un paciente, es decir, si lo entraba, lo direccionaba a urgencias, bajo sus conocimientos y asesorándose y con autorización del médico de turno. Señaló que las funciones que ejercía eran las mismas que estaban en el contrato.
10. Por último, se escuchó la declaración de la testigo **María del Pilar Ospina Riaño**, quien afirmó que es técnico en enfermería y laboró con la Subred Centro Oriente desde el año 1988 hasta el 31 de agosto de 2023, y conoce al actor porque fue su compañero de trabajo desde el 2014 hasta el 2022. Señaló que las funciones que desempeñaba el actor eran bajo las normas de la institución, y lo que el coordinador especificara, él era jefe del triage de urgencias, es decir, ejecutaba sus funciones bajo órdenes del coordinador. Adujo

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

que había en el turno había un jefe de OPS, igual en la tarde y en la noche no sabía. Señaló que el actor no ejercía las mismas funciones de ella. Refirió que para todos los funcionarios era obligatorio el cumplimiento del horario, tenían horario de 7pm a 7:30am, y los de planta como ella, firmaban un libro y frente a ellos (OPS) pasaba la coordinadora de turno y hacia el chequeo de todo el personal, tanto planta como OPS. Informó que no presencié llamados de atención al actor. Sostuvo que a todos les exigían la asistencia a cursos y capacitaciones, a los de planta y OPS y era obligatorio, y si no los llamaban la atención, había capacitaciones por turnos. Señaló que frente a la prestación continúa del actor, indicó que conoce al actor desde el 2014 que ingresó al hospital como jefe, y hasta el año 2022 que se retiró. Refirió que la entidad les daba a todos algunos insumos, pero había cosas que no, carecían de monitores suficientes, entonces la gente debía comprar, por ejemplo, el termómetro digital o si no había los suficientes, tenía que la gente comprarlos. Sostuvo que para todo el mundo era reglamentario portar uniforme y carnet, no los dejaban entrar a la institución sino no portaban el carnet. Indicó que, si faltaban al turno, al personal de planta les llamaban la atención, a ellos (OPS) no le pagaban el tiempo y les tocaba devolver el tiempo después. Por otro lado, el actor prestaba sus servicios cada tercera noche, noche intermedia. Sostuvo que el actor era el jefe de triage y se llegaba otra tocaba asumir otras funciones dentro de la atención de urgencias, pero les tocaba a veces hacer el rol de jefe de piso, de la administración de medicamentos, revisión de historias, en la revisión de procedimientos. En el hospital había un jefe de triage, y dos jefes en la parte de urgencias. Señaló que el demandante al realizar el triage no necesitaba un jefe al lado. Señaló que no sabe si el demandante recibió llamados de atención por escrito.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

*(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*

*(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.*

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales<sup>1</sup>.

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

**“Artículo 26º.-** Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios, en una relación de prestación de servicios profesionales, constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

**“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00150-00  
Demandante: DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**". (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente*, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>2</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento*

<sup>2</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) **La tercera regla** determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegaron las cuentas de cobro en donde se evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el año 2007 a 2022, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (índice 27 expediente digital, 8memorial pág. 1987 y s.s. de SAMAI), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en cada uno de los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital o la Subred le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados cada mensualidad, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar en terceras personas, ya que ejerció actividades como enfermero siendo elegido por sus capacidades y cualificaciones personales. Así mismo, se advierte que, conforme a lo señalado por el demandante y los testigos, aquél desempeñó su trabajo a través de un horario que debía cumplir en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. En las declaraciones recibidas también se indicó que tenían un control de horario, pues tenían un supervisor designado de 7am o 7pm, que era el que pasaba el listado con los nombres de las personas que estaban en el hospital y tenía un coordinador de piso. Así mismo, debía desarrollar las actividades en las Unidades de prestación de servicios asignadas de acuerdo con la programación de actividades, así como participar en los procesos capacitación para el personal de la institución, lo cual quiere decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución y cumplir a cabalidad las normas propias de la E.S.E.<sup>3</sup>

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que el actor y los testigos en sus declaraciones señalaron que éste recibía órdenes e indicaciones por parte de los coordinadores de piso. Adicionalmente, señalaron que el demandante recibió órdenes de los médicos tratantes y hacer lo que ellos indicaran; además, manifestaron que el demandante debía participar obligatoriamente de las capacitaciones que hacía la entidad, y la asistencia se tenía en cuenta para pasar las cuentas de cobro; ello quiere decir que el demandante no ejercía sus funciones de manera autónoma.

<sup>3</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 5720 de 2020, cláusula segunda, obligaciones del contratista (Pág. 73-75, índice 27 expediente digital, 8memorial de SAMAI”).

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado y en las capacitaciones a las que debía asistir, pues la prestación del servicio debía ejercerse de manera personal en el Hospital, que para el caso del demandante era en ambulancia y en el triage de urgencias, y allí le suministraban los elementos de protección personal y los insumos que requería para desarrollar sus funciones, tales como equipo fonendo, tensiómetro, computador, etc.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: se observa que al expediente no fue allegado el Manual de Funciones de la entidad. Sin embargo, dado que en todo caso el demandante prestó sus servicios como enfermero, es dable afirmar que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 8 años, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

Por consiguiente, las pruebas recaudadas logran demostrar que el accionante Diego Alexander Barco Santos fue contratado para ejecutar la labor de enfermero, que es propia del objeto social y misional de la entidad, del cual se desprende el cumplimiento intrínseco de aspectos como una jornada o turnos, funciones y actividades de forma permanente, que llevan al convencimiento de que durante el tiempo de ejecución de los contratos, el desarrollo del objeto contractual fue ejecutado no solo bajo la coordinación de la entidad, sino además bajo la continua dependencia y subordinación de la misma.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Diego Alexander Barco Santos; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

### **De la prescripción en el contrato realidad**

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda<sup>4</sup> se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron.

Sin embargo, el despacho debe precisar que no se tomará en cuenta los contratos 531/207 y 813/2007, pues a pesar de que la entidad certificó la existencia de los mismos y fueron aportados al expediente, el actor no solicitó dentro de las pretensiones de la demanda el reconocimiento dicho periodo. Así mismo, se resalta que, si bien en el auto admisorio de la demanda y en la fijación del litigio se determinó que el actor reclamaba los salarios y prestaciones sociales desde el 1° de septiembre de 2009, se hace la claridad que frente al periodo de 2009 a 2013 no fue allegado contrato alguno, por lo que se tomará en cuenta los contratos suscritos desde el 29 de agosto de 2014 en adelante, conforme a las pruebas aportadas al proceso.

<b>GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS</b>	<b>TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN</b>
29 de agosto de 2014 al 21 de diciembre de 2014	Desde diciembre de 2014 a diciembre de 2017
16 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2022 <sup>5</sup>	Desde agosto de 2022 a agosto de 2025

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante el 1° de diciembre de 2022 ante la entidad demandada (índice 27 expediente digital, 02DemandayAnexo, págs. 23-26 de SAMAI), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2014 (Contratos AS 2820/2014; AS 3719/2014; AS 4033/2014; y AS 4929/2014), pues en estos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación; en los contratos celebrados a partir del 16 de julio de 2015, no transcurrieron más de 3 años<sup>6</sup>.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

### **De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 20221100248471 del 27 de diciembre de 2022, (índice 27 expediente digital, 02DemandayAnexo, págs. 27-31 de SAMAI). A título de restablecimiento del derecho<sup>7</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 16 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora<sup>8</sup>, por el periodo trabajado entre el 29 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

<sup>5</sup> Se tiene como fecha de finalización el **31 de agosto de 2022**, tal y como se indicó en las pretensiones de la demanda y en la fijación del litigio.

<sup>6</sup> La demanda se radicó el 3 de mayo de 2023 (archivo 3 expediente digital).

<sup>7</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>8</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>9</sup> recientemente señaló lo siguiente:

*“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>10</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “*Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior*”.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “**es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal**.”. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las Cajas de Compensación<sup>11</sup>, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>10</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>11</sup> Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por el demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN o a la aseguradora, según corresponda; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>12</sup>.

Por último, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización que trata el Artículo 1 del Decreto 797 de 1949, la indemnización de que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses de la cesantías conforme la Ley 52 de 19765 y la Ley 50 de 1990 y la sanción por despido sin justa causa de conformidad con el Artículo 64 del C.S. de la T., el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

### **3. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se

---

Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada entre el 29 de agosto de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2014 (Contratos AS 2820/2014; AS 3719/2014; AS 4033/2014; y AS 4929/2014), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 20221100248471 del 27 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.729.632: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 16 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>13</sup>, por el periodo trabajado entre el 29 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.729.632, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 29 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

<sup>13</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00150-00  
**Demandante:** DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[tictzi@hotmail.com](mailto:tictzi@hotmail.com)  
[tictzig@gmail.com](mailto:tictzig@gmail.com)  
[apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co)  
[edgarcorredor\\_abogados@hotmail.com](mailto:edgarcorredor_abogados@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27da08930ad691fa83a36c0fde0836712ff2d87f2df8bdb487fee9e4d26d3978**  
Documento generado en 14/02/2024 10:04:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA No. 036**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00162-00
<b>Demandante:</b>	SENEN BARBOSA NAVAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reliquidación pensión docente

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **SENEN BARBOSA NAVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.060.133, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (índice 15 expediente digital, “2\_ED\_02DEMANDAYANEXOS”, págs. 1 a 15)

La demandante solicitó la nulidad de la i) Resolución No. 2137 del 07 de marzo de 2022, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, y del ii) Oficio No. S-2022-95410 del 02 de marzo de 2022, que negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) realizar los descuentos y aportes al Sistema General de Pensiones sobre los factores que la demandante devengó y respecto de los cuales el Distrito Capital-Secretaría de Educación no realizó aportes; ii) revisar y ajustar la pensión de jubilación de la actora, incluyendo, para el efecto, todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, así como la prima de vacaciones y la prima de alimentación, sobre los cuales se realizaron descuentos a seguridad social; iii) reconocer y pagar el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos anteriormente; iv) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.; y v) pagar las costas de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que la demandante nació el 16 de abril de 1955, laboró al servicio del Estado y cotizó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 21 de abril de 1976 hasta el 22 de abril de 2019.

Manifestó que, mediante Resolución No. 820 del 31 de diciembre de 2010, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la actora, efectiva a partir del 17 de abril de 2010.

Relató que, el 28 de febrero de 2022, la parte actora solicitó a la entidad demandada la revisión y reajuste de la pensión de jubilación debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados al retiro del servicio. Así mismo, indicó que mediante petición del 2 de marzo de 2022 solicitó que de aquellos factores a los que no se hubiese realizado los descuentos a seguridad social, se realizaran.

La entidad demandada, mediante Resolución No. 2137 del 7 de marzo de 2022, negó la reliquidación

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00162-00  
**Demandante:** SENEN BARBOSA NAVAS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de la pensión de jubilación.

Igualmente, mediante el Oficio No. S-2022-95410 del 02 de marzo de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá negó la solicitud de realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales en los que no se realizó dichas cotizaciones.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 57 de 1887.
- Ley 153 de 1887.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1993.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003.
- Ley 100 de 1993.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que la demandante fue vinculada como docente oficial y está cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 17 de febrero de 1994, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional.

Indicó que al personal docente cuya vinculación se produjo con anterioridad al 26 de junio de 2003 no le es aplicable la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, por no estar cobijados por el régimen de transición, por lo que su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. En tal sentido, los factores salariales que se deben incluir en el IBL son aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 263 del 1° de junio de 2023 (índice 15 expediente digital, “5\_ED\_05AUTOINTNO263ADMITE”, SAMAI), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital- Secretaría de Educación (índice 15 expediente digital, “7\_ED\_07NOTIFICACIONDEMANDA”, SAMAI), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal:

#### **2.5.1. Distrito Capital-Secretaría de Educación (índice 15 expediente digital, “10\_ED\_10CONTESTACION2109”, SAMAI)**

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Expuso que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, es decir, al 27 de junio de 2003, por lo que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, de modo que a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio. Preciso que, en este caso, el valor de la pensión mensual debe ser calculado únicamente sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes sin que se pueda incluir otro factor diferente.

Agregó que la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 estableció que solo se deben tener en cuenta los aportes sobre los cuales se haya realizado cotización a pensiones. En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00162-00  
**Demandante:** SENEN BARBOSA NAVAS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.5.2. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (índice 15 expediente digital, “12\_ED\_12CONTESTACION2909”, SAMAI)

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Sin embargo, los argumentos expuestos en la contestación no guardan relación con las pretensiones del presente medio de control, pues lo pretendido dentro del presente asunto es la reliquidación de una pensión de jubilación y lo expuesto en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de esta entidad se refiere a la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990. Por tal razón, este despacho omitirá hacer mención a este escrito.

### 2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 537 del 27 de julio de 2023 (índice 15 expediente digital, “15\_ED\_15AUTOINTNO537FIJALI”, SAMAI), el despacho difirió las excepciones sobre falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por las entidades demandadas y se inhibió de realizar pronunciamiento sobre la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda; además, el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Transcurrido el término legal, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, SENEN BARBOSA NAVAS, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de los factores de prima de vacaciones y prima alimentación, así como al retroactivo y a los ajustes legales a los valores adeudados; y adicionalmente, si le asiste obligación a la entidad territorial demandada de realizar los descuentos y aportes sobre los factores señalados.

### 3.2. Del marco normativo

#### 3.2.1. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)*

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”* (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la mencionada Ley, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00162-00  
**Demandante:** SENEN BARBOSA NAVAS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

- 2. Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”* (Subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00162-00  
**Demandante:** SENEN BARBOSA NAVAS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”  
(Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup>2, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibidem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de

<sup>2</sup> “Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00162-00  
**Demandante:** SENEN BARBOSA NAVAS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019<sup>3</sup>, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

### Del caso concreto

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibidem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente desde el 07 de febrero de 1977 (índice 15 expediente digital, “2\_ED\_02DEMANDAYANEXOS”, pág. 21), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003).

Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 0820 del 31 de diciembre de 2010, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 17 de abril de 2010 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por edad), liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad** (índice 15 expediente digital, “2\_ED\_02DEMANDAYANEXOS”, págs. 20-23).

De la certificación de los salarios del año anterior al de retiro del servicio, esto es, del 21 de abril de 2018 a 21 de abril de 2019<sup>4</sup>, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos: **prima de servicios, bonificación pedagógica, bonificación mensual** (índice 15 expediente digital, “2\_ED\_02DEMANDAYANEXOS”, pág. 36). Sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante, aunado a que no acreditó que dichos factores hubieran sido objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

De otro lado, se encuentra que en la demanda se solicita el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión del factor salarial “*prima de vacaciones y la prima de alimentación*”; no obstante, vista la Resolución No. 0820 del 31 de diciembre de 2010, se evidencia que dichos factores salariales fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento de la prestación.

Igualmente, en la Resolución No. 2137 del 7 de marzo de 2022, al estudiar la solicitud de reliquidación de la pensión, se estableció que lo correspondiente era aplicar la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, esto es, incluyendo solo los factores salariales sobre los que se hubieran efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985; sin embargo, al aplicarlo al caso de la demandante, se encontró que se disminuiría la pensión ya devengada por aquella, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad, se negó la solicitud de reliquidación.

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

<sup>4</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil “...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses...”.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00162-00  
**Demandante:** SENEN BARBOSA NAVAS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En ese sentido, si bien en la demanda se solicitó el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de vacaciones y prima de alimentación, factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones, con fundamento en las normas y la jurisprudencia citadas con antelación, no es procedente la inclusión de dichos factores; sin embargo, a la demandante se le reconoció la pensión mediante la Resolución No. 0820 del 31 de diciembre de 2010, en la cual se tuvieron en cuenta los mencionados factores, prestación que actualmente devenga, de modo que, tal y como lo expresó la entidad demandada en el acto acusado, en virtud del principio de favorabilidad, no hay lugar a desmejorar su prestación.

Finalmente, si bien la demandante en sede administrativa solicitó que le efectuaran descuentos a seguridad social sobre los factores que no se realizaron cotizaciones, el despacho no accederá a los solicitado, ya que -como se indicó anteriormente- dichos factores no se tienen en cuenta para efectos de calcular la base de liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda. Igualmente, como quiera que el despacho negará las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a estudiar las excepciones de falta de legitimación en la causa y prescripción propuestas por las demandadas.

### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)  
[jhennif@hotmail.com](mailto:jhennif@hotmail.com)  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
[contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00162-00  
**Demandante:** SENEN BARBOSA NAVAS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bf3bcb20de962d139f3247dd2d5607d0a74a37f027775f83e9949749d02187**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Int. No. 0057**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00266-00
<b>Demandante:</b>	XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA
<b>Demandado:</b>	EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACION
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA, identificada con C.C. 52.991.400, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACION, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual forma, se observa que la parte actora no remitió la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA, identificada con C.C. 52.991.400, a través de apoderado, en contra de la EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales y/o agente liquidador de la EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACION, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACION para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto de la demandante

Expediente: 11001-3342-051-2023-00266-00  
Demandante: XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA  
Demandado: EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA, identificada con C.C. 52.991.400, allegue la totalidad del expediente administrativo de la persona previamente identificada; en particular:

- i) Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, especificando número de contrato, lugar de cumplimiento del contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 15 de septiembre de 2022.
- ii) Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por esa entidad con la aquí demandante entre el 1 de agosto de 2008 y el 15 de septiembre de 2022.
- iii) Certificación de todos los factores salariales, y el respectivo monto, devengados por los trabajadores de planta desde la fecha de creación hasta el 15 de septiembre de 2022, fecha de su liquidación.
- iv) Copia de la totalidad de las órdenes de trabajo y de prestación de servicios con sus respectivas actas de liquidación dadas a la demandante desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2022.
- v) Certificación laboral acerca del tipo de vinculación del cargo de planta denominado "PROFESIONAL PRESUPUESTO" y o el cargo que se asemeje en CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, manifestando si se hace en calidad de trabajador oficial o empleado público.
- vi) Copia de los comprobantes de pago de la demandante.
- vii) Certificación de funciones, horario de trabajo y jefes inmediatos de la demandante.
- viii) Certificación de los emolumentos que se le han cancelado a la demandante.
- ix) Certificación de los factores salariales y los montos correspondientes devengados por un(a) "profesional presupuestado" o el cargo de planta equivalente cualquiera que sea su denominación en CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2022.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o a partir de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido (cuaderno principal, archivo 2, págs. 29 a 30, expediente digital-SAMAI).

**NOVENO.- REQUERIR** a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 *ídem*, "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*".

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el "Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00266-00  
Demandante: XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA  
Demandado: EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

[ximenata1982@gmail.com](mailto:ximenata1982@gmail.com)  
[cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)  
[judiciales@convida.com.co](mailto:judiciales@convida.com.co)  
[liquidacioneps@convida.com](mailto:liquidacioneps@convida.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97987823c8ae24018cdce52ac2e4d11b5bc4ee772040ea61d6a9c1e0377acc47**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 065

**Proceso:** Conciliación extrajudicial  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00280-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ  
**Decisión:** Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 1.030.655.568.

II. ANTECEDENTES

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 11 de agosto de 2023, comparecieron los apoderados de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la convocada LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 1.030.655.568 (cuaderno principal, archivo 02, expediente digital-SAMAI).

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido desde el 7 de marzo de 2020 hasta el 13 de febrero de 2023 (cuaderno principal, archivo 02, pág. 03, expediente digital-SAMAI).

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de agosto de 2023 (cuaderno principal, archivo 2, pág. 59 y ss expediente digital-SAMAI), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ C.C. 1.030.655.568	PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN 7 DE MARZO DE 2020 AL 13 DE FEBRERO DEL 2023 \$910.929

(...)

**ACEPTACION:** En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del convocado, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocante, **quien señaló:** Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocante, me permito manifestar que, en nombre y representación de mi poderdante, **acepto en su totalidad** la fórmula presentada por la entidad convocante por el valor que allí se indica, este es, por la suma de **\$910.929** y por los periodos que se tuvieron en cuenta para la liquidación, así como con las demás condiciones y requisitos que establece.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.(...)”*

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocada con la entidad convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 31 de mayo de 2023 (cuaderno principal, archivo 02, pág. 43, expediente digital-SAMAI) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado. Sentencia del 06 de diciembre de 2010. Consejera ponente: Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Radicado: 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00280-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a una empleada con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en decisión del 20 de enero de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, por una parte, la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se encuentra representada legalmente por el abogado Harol Antonio Mortigo Moreno (cuaderno principal, archivo 2, pág. 18, expediente digital-SAMAI) y, de otra parte, la convocada LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ, actúa a través de la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña (cuaderno principal, archivo 2, pág. 53, expediente digital-SAMAI).

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

**“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.** (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>2</sup>.*

(...)

*Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANOMINAS”.*

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00280-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ (cuaderno principal, archivo 2, págs. 2 a 14, expediente digital-SAMAI).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$910.929, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (cuaderno principal, archivo 2, págs. 15 a 17, expediente digital-SAMAI).

- Derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la convocada LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad y bonificación por recreación (cuaderno principal, archivo 2, pág. 30, expediente digital-SAMAI).

- Oficio No. 23-55323- -2 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de la interesada la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación y puso de presente que se conciliaría respecto de los factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación (cuaderno principal, archivo 2, págs. 31 a 33, expediente digital-SAMAI).

- Documento No. 23-55323 del 2 de marzo de 2023 suscrito por la señora LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ, mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria (cuaderno principal, archivo 2, págs. 34 a 35, expediente digital-SAMAI).

- Oficio No. 23-55323- -6 del 10 de abril de 2023, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (cuaderno principal, archivo 2, págs. 36 a 38, expediente digital-SAMAI).

- Liquidación básica - conciliación, realizada desde el 7 de marzo de 2020 hasta el 13 de febrero de 2023, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$910.929 (cuaderno principal, archivo 2, pág. 39, expediente digital-SAMAI).

- Documento de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual la convocada aceptó la liquidación realizada por la entidad convocante, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro (cuaderno principal, archivo 2, pág. 41, expediente digital-SAMAI).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 31 de mayo de 2023, a

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00280-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

través de la cual se certificó que la señora LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ presta sus servicios en esa entidad desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (cuaderno principal, archivo 2, pág. 43, expediente digital-SAMAI).

- Actos administrativos de nombramiento y otros de la señora LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ (cuaderno principal, archivo 2, págs. 44 y ss, expediente digital-SAMAI).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 1.030.655.568, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de secretario (Prov) 4178-10 de la planta global, asignada a la Dirección Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (cuaderno principal, archivo 2, pág. 43, expediente digital-SAMAI), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro (cuaderno principal, archivo 2, pág. 30, expediente digital-SAMAI); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 6 de junio de 2023 (cuaderno principal, archivo 2, págs. 15 a 17, expediente digital-SAMAI).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (cuaderno principal, archivo 2, pág. 39, expediente digital-SAMAI), se observa que se efectuó la liquidación para el lapso comprendido el 7 de marzo de 2020 hasta el 13 de febrero de 2023, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$910.929.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación es el 7 de marzo de 2020 ya que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, mediante radicado 23-55323, mediante Resolución 32310 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 6 de marzo del 2017 al 06 de marzo del 2020 (cuaderno principal, archivo 2, pág. 39, expediente digital-SAMAI).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 2220 de 2022, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 11 de agosto de 2023, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 1.030.655.568, ante la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00280-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**SEXTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)  
[harolmortigo.mra@gmail.com](mailto:harolmortigo.mra@gmail.com)  
[lbermudez@sic.gov.co](mailto:lbermudez@sic.gov.co)  
[yesicastefannycontreras@gmail.com](mailto:yesicastefannycontreras@gmail.com)  
[czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)  
[iruiz@procuraduria.gov.co](mailto:iruiz@procuraduria.gov.co)  
[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)  
[conciliaciones\\_cgr@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da91cbcc3172055c63e1a82ec00987e42d86d4d167518dfb9f372b5a16f75d**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Int. No. 066**

**Proceso:** Conciliación extrajudicial  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00307-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ  
**Decisión:** Auto que aprueba conciliación extrajudicial

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JULIAN ANDRES MONROY LOPEZ, identificado con C.C. No. 9.739.137.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 25 de agosto de 2023, comparecieron los apoderados de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el convocado JULIAN ANDRES MONROY LOPEZ, identificado con C.C. No. 9.739.137 (cuaderno principal, archivo 02, expediente digital-SAMAI).

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor JULIÁN ANDRES MONROY LÓPEZ, en su calidad de funcionario por el lapso comprendido desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 16 de febrero de 2023 (cuaderno principal, archivo 02, pág. 12, expediente digital-SAMAI).

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 25 de agosto de 2023 (cuaderno principal, archivo 2, pág. 85 y ss expediente digital-SAMAI), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ C.C. 9739137	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES 25 DE MARZO DEL 2021 AL 16 DE FEBRERO DEL 2023 \$6.146.864

(...)

**2.3.1 CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

(...)

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Siendo claro en relación con el concepto conciliado: el pago a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de la doctora JULIAN ANDRES MONROY LOPEZ; cuantía: La suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.146.864) y fecha para el pago: La suma antes señalada será cancelada dentro de los 70 días siguientes a la presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, luego de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso y se pagará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo y reúne los siguientes requisitos: (...)” (subrayado por el despacho).*

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocada con la entidad convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 23 de junio de 2023 (cuaderno principal, archivo 02, pág. 49, expediente digital-SAMAI) y, en cualquier caso, de haberse

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado. Sentencia del 06 de diciembre de 2010. Consejera ponente: Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Radicado: 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00307-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a una empleada con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en decisión del 20 de enero de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales; por una parte, la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se encuentra representada legalmente por el abogado Harol Antonio Mortigo Moreno (cuaderno principal, archivo 2, pág. 9, expediente digital-SAMAI) y, de otra parte, el convocado JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ actúa en causa propia.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

**“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”** (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.** (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>2</sup>.*

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00307-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ (cuaderno principal, archivo 2, págs. 11 a 22, expediente digital-SAMAI).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$6.146.864, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (cuaderno principal, archivo 2, págs. 23 a 25, expediente digital-SAMAI).

- Derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual el convocado JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, prima de servicios, prima de alimentación, prima de dependientes, bonificación por recreación, horas extras y viáticos (cuaderno principal, archivo 2, pág. 35 a 36, expediente digital-SAMAI).

- Oficio No. 23-62024- -2 del 2 de marzo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de la interesada la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación y puso de presente que se conciliaría únicamente con respecto de los factores salariales de prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (cuaderno principal, archivo 2, págs. 37 a 39, expediente digital-SAMAI).

- Documento No. 23-62024- -00004-0000 del 6 de marzo de 2023 suscrito por el señor JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ, mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria (cuaderno principal, archivo 2, págs. 40 a 41, expediente digital-SAMAI).

- Oficio No. 23-62024- -6 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (cuaderno principal, archivo 2, págs. 42 a 44, expediente digital-SAMAI).

- Liquidación básica - conciliación, realizada desde el 25 de marzo del 2021 al 16 de febrero del 2023, respecto de los factores de prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$6.146.864 (cuaderno principal, archivo 2, pág. 45, expediente digital-SAMAI).

- Documento de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual el convocado aceptó la liquidación realizada por la entidad convocante, respecto de los factores de prima actividad,

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00307-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro (cuaderno principal, archivo 2, pág. 47, expediente digital-SAMAI).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 23 de junio de 2023, a través de la cual se certificó que el señor JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ presta sus servicios en esa entidad desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (cuaderno principal, archivo 2, pág. 49, expediente digital-SAMAI).

- Actos administrativos de nombramiento y otros del señor JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ (cuaderno principal, archivo 2, págs. 50 y ss, expediente digital-SAMAI).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el señor JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ, identificado con C.C. No. 9.739.137, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-01 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Calificación (cuaderno principal, archivo 2, pág. 49, expediente digital-SAMAI), **(iii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, prima de servicios, prima de alimentación, prima de dependientes, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro (cuaderno principal, archivo 2, pág. 35 a 36, expediente digital-SAMAI); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 19 de julio de 2023 (cuaderno principal, archivo 2, págs. 23 a 25, expediente digital-SAMAI).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (cuaderno principal, archivo 2, pág. 45, expediente digital-SAMAI), se observa que se efectuó la liquidación para el lapso comprendido el 25 de marzo del 2021 al 16 de febrero del 2023, respecto de los factores de prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$ 6.146.864.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado respecto de los factores de prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes es el 25 de marzo de 2021 ya que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada en el radicado 23-62024, mediante Resolución 6508 del 2022 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, periodo comprendido del 24 de marzo del 2018 al 24 de marzo del 2021 y, el factor de Prima por Dependientes desde el 1 de enero del 2019 al 24 de marzo del 2021 (cuaderno principal, archivo 2, pág. 45, expediente digital-SAMAI).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 2220 de 2022, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del 25 de agosto de 2023, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JULIAN ANDRES MONROY LOPEZ, identificado con C.C. No. 9.739.137, ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00307-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** JULIÁN ANDRÉS MONROY LÓPEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**SEXTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)  
[harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com)  
[jmonroy@sic.gov.co](mailto:jmonroy@sic.gov.co)  
[mleal@procuraduria.gov.co](mailto:mleal@procuraduria.gov.co)  
[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)  
[conciliaciones\\_cgr@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137aac47b1027b847cace155b740a3dd63e1cac7f6504fab091936942787dd53**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Sust. No. 052**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2024-00031-00
<b>Ejecutante:</b>	JAVIER BATISTA PRIMERA
<b>Ejecutado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto ordena requerir a la entidad ejecutada

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad para que allegue al proceso:

1. Copia completa y legible del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 10 de marzo de 2020, dictada por este despacho y modificada parcialmente por la sentencia del 27 de septiembre de 2022 proferida por la Subsección "F", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se ordenó: i) el reconocimiento y pago a favor del señor Javier Batista Primera de las prestaciones sociales comunes y ordinarias, tales como primas, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos devengados por los servidores de planta que desempeñaban las mismas funciones del cargo médico general de urgencias, tomando como base para calcular el valor de los honorarios pactados mes a mes en los contratos de prestación de servicios en el tiempo comprendido entre el 1 de junio de 2000 al 4 de febrero de 2019, únicamente por los estrictos periodos laborados y descontando los días de interrupción; ii) pagar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones del actor la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondería como empleador, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 4 de febrero de 2019.
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias antes mencionadas de forma detallada, esto es, año por año indicando los honorarios tenidos en cuenta, los montos para liquidar las prestaciones sociales comunes y ordinarias, la liquidación de la indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del señor Javier Batista primera, o de su apoderado, por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

Así mismo, advierte el despacho que es necesario que dentro del expediente ejecutivo obre el expediente digitalizado correspondiente al proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2019-00254-00, para lo cual se ordenará que por Secretaría se realice tal gestión con el fin de que obre dicha actuación dentro del presente radicado en el sistema SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**1.- Por Secretaría, REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. para que allegue los documentos antes relacionados.**

**Expediente:** 11001-3342-051-2024-00031-00  
**Ejecutante:** JAVIER BATISTA PRIMERA  
**Ejecutado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**EJECUTIVO LABORAL**

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o después de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

**2- Por Secretaría,** ordenar la digitalización del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2019-00254-00, con el fin de que obre dicha actuación dentro del presente radicado en el sistema SAMAI.

**3-** Reconocer personería al abogado Harold Enrique Paternina Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.523.980, y Tarjeta Profesional No. 127.556 del C.S. de la J., conforme al poder obrante a los folios 5 y 6 del índice 2, “*1\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_EXPEDIENTE\_DEMANDAEJECUTIVAO*” de SAMAI.

**4-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

Ejecutante:  
[javibapri@hotmail.com](mailto:javibapri@hotmail.com)  
[jurispaterabogados@gmail.com](mailto:jurispaterabogados@gmail.com)

Ejecutada:  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f02c22d1c94267b0c7717043d5288987c07d2a1e425bbf9baec6a2412a4584**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Sust. No. 035**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2024-00035-00
<b>Demandante:</b>	LUISA FERNANDA CADENA CORREDOR
<b>Demandado:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar copia de la reclamación administrativa, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, radicado ante la Secretaría Distrital de Educación el 17 de octubre de 2023.
- Señalar las direcciones de notificación electrónica de la demandante, conforme lo previsto en el numeral 7° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder otorgado, indicando de manera clara el acto administrativo que se demanda.
- Acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado mediante Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA CADENA CORREDOR, identificada con C.C. 51.826.117, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2024-00035-00  
Demandante: LUISA FERNANDA CADENA CORREDOR  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
Litisconsorte: SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0888a3a2591d969ab545228224c2ac25415d7bcc3b6903f2dab5b9ac356c565**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Int. No. 0058**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2024-00037-00
<b>Demandante:</b>	LAURA MARGARITA CAICEDO ORTEGÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LAURA MARGARITA CAICEDO ORTEGÓN, identificada con C.C. 1.049.642.658, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual forma, se observa que la parte actora, en el acápite de pruebas documentales, adujo haber aportado unas grabaciones. No obstante, al intentar reproducir dicho material, se encontró con el siguiente error: *“Tu cuenta no está disponible temporalmente”*. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, vuelva a aportar el archivo o enlace de las grabaciones referidas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LAURA MARGARITA CAICEDO ORTEGÓN, identificada con C.C. 1.049.642.658, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales y/o agente liquidador de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

Expediente: 11001-3342-051-2024-00037-00  
Demandante: LAURA MARGARITA CAICEDO ORTEGÓN  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** al DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto de la demandante LAURA MARGARITA CAICEDO ORTEGÓN, identificada con C.C. 1.049.642.658, allegue la totalidad del expediente administrativo de la persona previamente identificada.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o a partir de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Igualmente, deberá realizarse la remisión de la documentación a la parte demandante.

**SÉPTIMO.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el archivo o enlace de las grabaciones referidas en el numeral 15 del acápite de pruebas de la demanda.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el día 19 de febrero de 2024, o a partir de esa fecha por la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 íbidem.

**NOVENO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Claudia Marcela Medina Silva, identificada con C.C. 53.037.539 y T.P. 143.576 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido (cuaderno principal, archivo 1, pág. 14, expediente digital-SAMAI).

**DÉCIMO.- REQUERIR** a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá acceder al siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/> y seguir los pasos señalados en el “Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DFVA

[Laura.caicedo.ortegon@gmail.com](mailto:Laura.caicedo.ortegon@gmail.com)  
[desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[claudiamedinalaboral@gmail.com](mailto:claudiamedinalaboral@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ef8b7d53f6d04b5fee87e2cc40a6ed9046e25e1040fc62bd39bffd56f027**

Documento generado en 14/02/2024 10:04:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**